

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA LA COMISION DE VALORES Y SEGUROS.

SANTIAGO, julio 02 de 2013.-

M E N S A J E N° 011-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL	En uso de mis facultades
PRESIDENTE	constitucionales, tengo el honor de someter a
DE LA H.	vuestra consideración un proyecto de ley que
CÁMARA DE	crea una nueva institucionalidad para la
DIPUTADOS.	entidad encargada de la supervisión de los
	mercados de valores y seguros, transformando
	la actual Superintendencia en una Comisión de
	Valores y Seguros e introduciendo mejoras
	relevantes en materia de gobierno
	corporativo, procesos regulatorios y
	sancionatorios conforme a los mejores
	estándares y recomendaciones internacionales.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

1. Transformación del mercado de valores

En las últimas décadas los mercados de valores y seguros han experimentado una intensa transformación a nivel mundial, la que se ha caracterizado por la eliminación de barreras al libre movimiento de capitales, un mayor respeto a los principios de mercado, la ampliación del abanico de instrumentos financieros disponibles, la desaparición de las fronteras entre los sectores tradicionales, banca, seguros y valores, y la innovación tecnológica; sumado a la aparición de nuevos tipos de participantes (por ejemplo, fondos de cobertura o hedge funds y firmas de capital privado o private equity firms) y a un rol cada vez más importante de los conglomerados financieros.

Desde el punto de vista económico, nuestro país, al igual que el resto del mundo, ha sido testigo de estas nuevas tendencias en los mercados, que han cambiado su fisonomía y también las necesidades en el ámbito regulatorio, y de una mayor fragilidad del sistema financiero a nivel mundial.

El sector financiero chileno ha experimentado un desarrollo explosivo en las últimas décadas, el cual ha sido transversal a todos los segmentos del mercado, lo que se evidencia en el volumen de créditos otorgados, la capitalización de las sociedades anónimas cotizadas en bolsa, los ahorros acumulados en los fondos de pensiones, el nivel de las primas de la industria de seguros y la masificación de la industria de fondos mutuos.

Nuestro mercado de capitales también ha evolucionado en términos de internacionalización e integración, exhibiendo actualmente una alta presencia de compañías extranjeras y de conglomerados financieros.

Lo anterior plantea, desde luego, desafíos relevantes en relación a la estructura de regulación y supervisión financiera existente en nuestro país, ya que ante mercados cada vez más dinámicos e integrados, productos financieros de creciente complejidad y en constante evolución y con un acceso cada vez más masivo al mercado por parte de inversionistas y asegurados de distintos perfiles, resulta crucial contar con una estructura de regulación efectiva y adecuada a las nuevas características de los mercados.

En esta materia nuestro país tiene una gran tarea pendiente, ya que la transformación de los mercados antes descrita no ha tenido como contrapartida un proceso simultáneo de modernización de los sistemas de regulación y supervisión que permita hacer frente de mejor forma a los nuevos riesgos y desafíos que ésta implica.

Las reformas introducidas en materia de mercado de capitales en los últimos años (Ley de OPAS, Reforma al Mercado de Capitales I, II y III, Ley de Gobiernos Corporativos de empresas privadas), así como otros proyectos

de ley que introducen mejoras en materia de supervisión financiera que forman parte de la agenda de Mercado Capitales Bicentenario impulsada por este Gobierno, demuestran la importancia y prioridad que el Estado ha puesto en desarrollar el mercado de capitales de nuestro país, lo que requiere contar con entidades supervisoras sólidas, que cuenten con la capacidad técnica y los recursos humanos y materiales necesarios para afrontar los desafíos del sector.

A lo anterior se suman las recomendaciones formuladas por distintos organismos internacionales, entre ellos el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, los cuales han manifestado la relevancia de avanzar en una mejora institucional de la entidad supervisora de los mercados de valores y seguros de nuestro país que permita fortalecer la independencia de esta entidad fiscalizadora y sus facultades regulatorias, de investigación y sanción, así como la posibilidad de intercambiar y compartir información con reguladores de otras jurisdicciones, de manera de contribuir al desarrollo adecuado de sus funciones.

Similares recomendaciones formuló la Comisión de Supervisión y Regulación Financiera, conocida como Comisión Desormeaux, conformada por un grupo de expertos independientes, a quienes el Ministerio de Hacienda encargó en el año 2010 el análisis del actual sistema de regulación y supervisión del mercado financiero a fin de proponer posibles perfeccionamientos a éste, con miras a efectuar una serie de reformas institucionales, de modo de garantizar un mercado de capitales transparente, solvente, con una adecuada protección de consumidores e inversionistas y acorde con las necesidades de Chile para el siglo XXI.

2. Descripción de la situación actual

La Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, cumple con el rol fundamental de velar por el desarrollo de

un segmento importante del mercado financiero local. Es la entidad encargada por ley de regular, fiscalizar y supervisar más de 7.000 entidades que operan en los mercados de valores y seguros, incluyendo: las entidades que emiten títulos de oferta pública, tales como efectos de comercio, bonos y acciones, determinadas empresas públicas que se encuentran sujetas a sus normas, administradoras de fondos patrimoniales, corredores y agentes de valores, bolsas de valores y de productos, las empresas depositarias de valores, entidades de contraparte central y cámaras de compensación, compañías de seguros, corredores y liquidadores de seguro, asesores previsionales, entre otras.

Las entidades antes señaladas y los mercados en que ellas participan son esenciales para el desarrollo del país, pues ellas generan la mayor parte de la formación de capital. En estas industrias, los chilenos depositan sus ahorros o adquieren seguros para enfrentar el futuro con mayor tranquilidad económica. Dicho de otro modo, una parte crítica del proceso de asignación de recursos en la economía está supervisada por dicha Superintendencia.

3. Debilidades de la actual estructura de supervisión de los mercados de valores y seguros de nuestro país

La actual estructura de supervisión de los mercados de valores y seguros de nuestro país, que deriva de la Misión Kemmerer de 1925, radica esta función en la Superintendencia de Valores y Seguros, liderada por un funcionario, denominado Superintendente, de exclusiva confianza del Presidente de la República, el cual reúne la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución a su cargo y no tiene un plazo fijo para su mandato.

Si bien esta estructura ha respondido de manera adecuada a la reciente crisis internacional y a los desafíos que le ha correspondido enfrentar, y que la Superintendencia cuenta con una sólida

reputación y un reconocido prestigio nacional e internacional por su perfil esencialmente técnico, este diseño institucional supone ciertas debilidades adicionales derivadas a la sola evolución de los mercados, las cuales se intenta mitigar a través del presente proyecto de ley.

Dentro de estas debilidades, se pueden citar, entre otras:

a. El hecho de recaer toda la autoridad y atribuciones en una autoridad unipersonal, el Superintendente, supone el hecho de no contar con contrapesos y filtros eficientes frente a las resoluciones y normativa;

b. La actual estructura de la Superintendencia, en cuanto órgano que investiga posibles infracciones y resuelve en un procedimiento sancionatorio, concentra dichas facultades en el Superintendente, lo que genera riesgos de cuestionamientos a la imparcialidad; y

c. Atendida la dinámica del rol fiscalizador, regulatorio y sancionatorio en el mercado de valores y seguros, resulta del todo conveniente establecer una estructura colegiada que permita contar con diversidad de criterios y experiencia en la adopción de decisiones particularmente relevantes para estos mercados y hacer frente a los complejos escenarios que atraviesan los mercados, cada vez más globalizados.

Estas situaciones, hacen cada vez más necesario que la Superintendencia cuente con un gobierno corporativo e institucionalidad que dé cada vez mayor garantía de la objetividad, eficiencia y oportunidad de las decisiones que adopta. Para lograr dicho objetivo, se requiere realizar un cambio profundo al marco jurídico que la rige, fortaleciendo su gobierno corporativo, su estructura orgánica y los recursos humanos y materiales que se le asignan.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto busca generar las condiciones que permitan un adecuado desarrollo de los

mercados de valores y seguros en Chile, considerando sus desafíos y potencialidades.

1. Transformación de la Superintendencia en una Comisión de Valores y Seguros (CVS)

A través de una modificación a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, contenida en el decreto ley N° 3.538, de 1980, se introducen mejoras a la institucionalidad de esta entidad encargada por ley de la supervisión de los mercados de valores y seguros.

Se propone que la Superintendencia de Valores y Seguros cambie su estructura institucional de gobierno unipersonal y adquiera la forma de una Comisión, regida por una estructura colegiada, manteniendo la condición de servicio público descentralizado y especializado.

Varias razones sugieren transitar desde la jefatura unipersonal por parte de un funcionario de confianza del Ejecutivo a una estructura de órgano gobierno colegiado.

Un ente colegiado se considera necesario para:

a. Crear las bases para que el legislador, descansando en la imparcialidad y especialización del organismo de supervisión, a medida que las necesidades del mercado lo hagan necesario, conceda al regulador de valores y seguros atribuciones más amplias para actuar con eficacia frente a mercados en constante evolución.

b. Fortalecer la imparcialidad y el debido proceso en la resolución de los procesos sancionatorios por infracción a la legislación del mercado de valores y seguros.

En el presente proyecto de ley, se encarga a un órgano colegiado como el Consejo, y no al Superintendente, como ocurre hoy en día, la aplicación de las sanciones, sin que éste intervenga de modo alguno en el proceso previo de investigación de las infracciones detectadas.

c. Permitir la integración, en la cabeza de la entidad regulatoria, de personas con experiencias, especialidades y formaciones

profesionales complementarias a la hora de tomar decisiones.

d. Permitir la renovación por parcialidades, de modo de equilibrar continuidad, independencia y renovación en la dirección institucional.

En términos generales, la estructura de gobierno corporativo contenida en este proyecto aumenta la legitimidad técnica y política del organismo, equilibra adecuadamente la renovación y continuidad de su alta dirección y reduce sensiblemente el espacio a la discrecionalidad en la adopción de decisiones relevantes, contribuyendo de esta manera a potenciar la integridad y desarrollo de nuestro mercado de capitales.

2. Favorecer la legitimidad y debido proceso en la aplicación de sanciones

Se separan por primera vez las funciones de investigación y formulación de cargos, de la adopción de las decisiones de sanción o absolución de una determinada conducta, generando una segregación de roles que hoy concurren en el Superintendente, lo cual contribuye a fortalecer las garantías de debido proceso.

3. Mayor transparencia y rendición de cuentas

El proyecto de ley profundiza los estándares de transparencia y rendición de cuentas aplicables a esta entidad fiscalizadora, explicitando el deber de publicar las normas a ser emitidas en consulta pública e incluir estudios que avalen su aplicación, cuando ello sea posible.

Así, mediante el presente proyecto de ley, Chile adopta las mejores prácticas en la materia y aplica las recomendaciones internacionales sobre perfeccionamiento del marco regulatorio de supervisión y mayor autonomía de las entidades encargadas de la regulación y supervisión de los mercados de valores y seguros.

III. CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY

1. Perfeccionamiento institucional de la Superintendencia de Valores y Seguros

Sobre la base de lo expuesto, el presente proyecto de ley propone efectuar una mejora institucional a la actual Superintendencia de Valores y Seguros, a cargo de una autoridad unipersonal, transformándola en una Comisión de Valores y Seguros, mediante el establecimiento de un órgano colegiado conformado por una Comisión compuesta por cinco integrantes, que constituirán el Consejo al que corresponderá la dirección y administración superior de este organismo regulador y supervisor de los mercados de valores y seguros. En la designación de sus miembros interviene el Presidente de la República, con aprobación del Senado, lo que busca otorgar garantías de idoneidad, diversidad e independencia en los directivos de la Comisión.

2. Gobierno corporativo colegiado

Se considera que la conformación de un gobierno corporativo colegiado permite la integración de personas con diversas experiencias, especialidades y formación profesional, lo que aumenta la legitimidad técnica y política del organismo, equilibra adecuadamente la renovación y continuidad de su alta dirección y reduce sensiblemente el espacio a la discrecionalidad o la subordinación indebida a los intereses personales.

El Presidente del Consejo será nombrado por el Presidente de la República de entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas al mercado de valores o seguros, por sus antecedentes o actividades profesionales, y permanecerá en el cargo por el período por el que se extienda el mandato presidencial.

Los restantes miembros del Consejo serán elegidos por el Presidente de la República de entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas al mercado de valores o seguros, por sus antecedentes o actividades

profesionales, con acuerdo de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, por un período de 6 años, mediante una designación escalonada cada 3 años.

Una vez finalizados sus respectivos períodos, tanto el Presidente como los restantes miembros del Consejo podrán ser reelegidos por un nuevo período.

A fin de garantizar mayor continuidad en las decisiones institucionales e implementación de políticas públicas en materia de regulación, supervisión y gestión interna de la Comisión, el proyecto de ley contempla el nombramiento de Comisionados por períodos fijos y con renovaciones por parcialidades. A la vez, para lograr una adecuada coordinación con el Gobierno, se propone el mecanismo antes descrito para la designación del Presidente del Consejo.

3. Regulaciones de conflictos de intereses e inhabilidades aplicables a todos los Comisionados

El proyecto de ley contempla regulaciones de conflictos de intereses e inhabilidades aplicables a todos los Comisionados, en similares términos a lo establecido para otros órganos colegiados públicos, estableciéndose incluso como causal de cesación en el cargo el incumplimiento de alguna de estas disposiciones. Lo anterior, como una garantía que asegure el correcto desempeño de sus funciones.

Los miembros del Consejo podrán permanecer en el cargo por un tiempo inferior al período para el cual fueron nombrados, cuando ocurra renuncia voluntaria, destitución por notable abandono de deberes, acusación por infracciones a normas sobre inhabilidades y prohibiciones, condena por delitos que merezcan pena aflictiva o prevaricación, salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo o incompatibilidad sobreviniente. En estos casos, se procederá al nombramiento de un Comisionado de reemplazo en la forma indicada anteriormente por el tiempo remanente.

4. Otras modificaciones

Por otra parte, se considera esencial avanzar en los siguientes aspectos:

a. Se dota a la Comisión de Valores y Seguros de Mayores facultades normativas

Se estima que la incorporación de un gobierno corporativo colegiado, que asegure una mayor reflexión, estabilidad y visión complementaria en el ejercicio de poderes discrecionales, permitiría que progresivamente se otorgue a la Comisión de Valores y Seguros una mayor capacidad regulatoria respecto de los mercados y entidades sujetos a su fiscalización, materias que actualmente son abordadas a nivel legislativo o reglamentario. Esto facilitará una adecuación más expedita de la normativa financiera, acorde con las urgencias de los tiempos y los requerimientos para el desarrollo del mercado y su contribución al crecimiento del país.

De igual modo, el proyecto de ley establece expresamente como función de la Comisión la atribución de proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, las normas legales y reglamentarias necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del mercado de valores y seguros y el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige.

b. Sistema integrado de evaluación de impacto regulatorio, que permita mejorar la calidad regulatoria

Para ello, se considera necesario que las normas que dicte la Comisión de Valores y Seguros dispongan de estudios previos que incluyan, entre otros aspectos, una definición adecuada del problema a abordar, la justificación de la intervención del órgano regulatorio, la evaluación del uso de la regulación en comparación con otros instrumentos de política pública, y la determinación de la base jurídica para dictar la regulación, de modo de orientar al mercado.

c. Mejoramiento del proceso administrativo sancionatorio, dando mayores garantías de objetividad e imparcialidad a los fiscalizados

A través de las mejoras institucionales antes planteadas se busca favorecer la legitimidad y el debido proceso en la aplicación de sanciones administrativas por infracciones a la legislación vigente.

El proyecto de ley busca mejorar el proceso sancionador por la vía de explicitar los principios y etapas del procedimiento aplicable con toda claridad en la ley y centralizar las funciones de investigación administrativa y formulación de cargos en una unidad transversal, en el sentido de abarcar tanto el mercado de valores como el de seguros, e independiente de quienes deciden en definitiva la aplicación de sanciones.

Asimismo, el proyecto de ley establece que corresponde al Consejo colegiado la aplicación de sanciones, sin que éste intervenga de modo alguno en la investigación de las infracciones a ser sancionadas.

Para estos efectos, el proyecto de ley contempla la creación de una unidad especializada que será la encargada de llevar a cabo los procesos de investigación y levantamiento de cargos, a cargo de un Fiscal, lo que contribuye a resguardar adecuadamente las garantías de debido proceso legal, garantizando de mejor manera la imparcialidad.

El modelo propuesto aísla la función investigativa del rol sancionatorio y asegurará el debido proceso de los regulados, garantizando, además, el principio de la doble instancia jurisdiccional.

d. Ampliación de facultades investigativas y recopilación de información para facilitar procesos sancionatorios

A fin de fortalecer la capacidad de investigación y sanción de infracciones a las leyes de mercado de valores y seguros sujetas a la fiscalización de la Comisión, y hacer más eficiente la recopilación de antecedentes e investigación de los procesos sancionatorios,

se le confieren facultades expresas a la Comisión para requerir acceso a información sobre operaciones bancarias de personas determinadas en el marco de los procesos de investigación o procedimientos sancionatorios que inicie.

De igual modo, y conforme lo requieren las recomendaciones internacionales, también se faculta expresamente a la Comisión a compartir esta información con otras entidades reguladoras extranjeras con las cuales hubiera celebrado convenios de intercambio de información, dentro del ámbito de sus facultades, a fin de colaborar en la investigación de infracciones a la legislación de valores y seguros en dichas jurisdicciones.

Adicionalmente, y atendido que mediante el proyecto de ley se profundizan las garantías de debido proceso, se reconocen a la Comisión nuevas facultades en materia de persecución y sanción de infracciones, en la forma de mecanismos de colaboración eficaz o delación compensada que permite otorgar una reducción de la sanción a aquellas personas o entidades que aporten antecedentes que conduzcan a la acreditación de la conducta ilícita y a la determinación de los responsables.

e. Revisión judicial oportuna de las decisiones de la entidad regulatoria.

En este sentido, el proyecto de ley contempla un mecanismo más expedito de revisión judicial de las sanciones impuestas por la Comisión.

Para esos efectos, la propuesta contempla que las reclamaciones a estas sanciones tengan lugar directamente ante la Corte de Apelaciones, en su calidad de tribunales colegiados, y no ante juzgados de letras de primera instancia, carentes de especialización en mercados financieros, lo que permitiría acotar los extensos procesos de revisión judicial de las resoluciones sancionatorias.

Será responsabilidad de la unidad especializada a cargo del Fiscal llevar a cabo la defensa judicial de las sanciones impuestas por la Comisión ante reclamaciones formuladas

por los sancionados ante los tribunales de justicia.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Intróducense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros:

1) Reemplázase, en el encabezado de la ley, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

2) Reemplázase, en el encabezado del Título I, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión";

b) Elimínase, en el inciso segundo, la frase "el Superintendente";

c) Elimínase su inciso final.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión"; y

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"La Comisión será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Cada vez que en las disposiciones de esta ley, o en otras leyes, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo se haga referencia a la Superintendencia de Valores y Seguros o al Superintendente, debe entenderse por tales, respectivamente, a la Comisión de Valores y Seguros, a su Consejo o a su Presidente, según sea el caso."

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 3°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión";

b) Reemplázase, en el literal d), la palabra "mutuos" por la frase "que la ley somete a su fiscalización";

c) Agrégase, a continuación de la coma al final del literal f), la frase "así como a las personas que intermedien seguros,"; y

d) Reemplázase, en el inciso final, la palabra "Superintendencia" por "Comisión";

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión";

b) Agrégase, en el encabezado del inciso primero, a continuación de la expresión "atribuciones generales" la frase ", las cuales deberán ser ejercidas conforme a las reglas y quórum que determinen esta ley y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo";

c) Agrégase, en el literal b), a continuación de la palabra "inversionistas", la siguiente ", asegurados";

d) Reemplázase, en el literal c), la palabra "Superintendencia" por "Comisión";

e) Introdúcense las siguientes modificaciones en el literal d):

(i) Agrégase, en el párrafo primero, a continuación de la frase "sujetos o actividades fiscalizados", la frase "o de sus matrices, filiales o coligadas";

(ii) Reemplázase, en el párrafo cuarto, la palabra "Superintendencia" por "Comisión"; y agrégase a continuación de la palabra "fiscalizadas", la frase "o de sus filiales";

f) Introdúcese el siguiente literal e), nuevo, pasando el actual literal e) a ser f), y así sucesivamente:

"e) Requerir, en ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten necesarias para verificar la existencia de conductas que se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores

y seguros por parte de entidades o personas, en el marco de investigaciones o procesos sancionatorios que conduzca al efecto.

La misma información podrá ser solicitada por la Comisión para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en la letra x) de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el mismo establezca.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule la Comisión deberán ser autorizados previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al Presidente de esta Corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subrogue. La solicitud de la Comisión deberá ser presentada conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es necesario contar con dicha información para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso así como para la aplicación de las sanciones respectivas. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.

El ministro resolverá sin audiencia ni intervención de terceros. Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto que haga la Comisión, como la resolución del tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que justifiquen que de accederse a la solicitud se podrá verificar la existencia o inexistencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso, y para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud como la resolución deberán fundarse en hechos específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en la letra x) de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

Si la petición es rechazada, la Comisión podrá apelar. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Comisión, fallado que sea el recurso en última instancia.

Acogida la solicitud de la Comisión por sentencia judicial firme, ésta notificará al banco respectivo acompañando copia autorizada de la resolución de la Corte. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, cuya omisión o retardo será sancionado por la Comisión en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.

La información sobre operaciones bancarias sometida a secreto o sujeta a reserva, obtenida por la Comisión bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ésta para verificar la existencia de los infracciones o delitos tipificados en las leyes y normas de valores y seguros en el marco de las investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que lo hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad a la legislación vigente. La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera conforme a lo señalado previamente, deberá ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos de la Comisión.

Las autoridades o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo para cumplir con el requerimiento del Tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, no podrán cederla o comunicarla a terceros, salvo en este último caso, su uso y referencia para efectos de fundar sus resoluciones de sanción o de cierre sin sanción de un caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución en el cargo.”.

g) Introdúcense las siguientes modificaciones en el actual literal e), que ha pasado a ser literal f):

(i) Reemplázase, en el párrafo primero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”; y

(ii) Reemplázase, en el párrafo tercero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, las tres veces que aparece;

h) Reemplázase, en el actual literal f), que ha pasado a ser literal g), la frase "auditores externos" por la frase "empresas de auditoría externa";

i) Introdúcense las siguientes modificaciones en el actual literal g), que ha pasado a ser literal h):

(i) Reemplázase, en el párrafo primero y segundo, la palabra "Superintendencia" por "Comisión"; y

(ii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la frase "los artículos 5° y 6°" por la frase "el artículo 6°".

j) Introdúcense las siguientes modificaciones en el actual literal h), que ha pasado a ser literal i):

(i) Reemplázase, en el párrafo primero, la frase "representantes, administradores, asesores y dependientes de" por la frase "socios, directores, administradores, representantes, empleados y personas que a cualquier título presten o hayan prestado servicios para".

(ii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

k) Reemplázase, en el actual literal i), que ha pasado a ser literal j), la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

l) Introdúcense las siguientes modificaciones en el actual literal j), que ha pasado a ser literal k):

(i) Reemplázase, la frase "auditores externos" por "empresas de auditoría externa".

(ii) Agrégase, a continuación de la frase "reemplazarán a los" la frase "auditores externos o".

(iii) Reemplázase la frase "invertidos de sus mismas atribuciones y deberes" por "invertidas de las atribuciones y deberes contemplados en el Título XXVIII de la ley N° 18.045"; y

(iv) Reemplázase la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

(v) Reemplázase la frase "aquéllos y éstos" por la frase "aquéllas y éstos".

m) Introdúcense las siguientes modificaciones en el actual literal k), que ha pasado a ser literal l):

(i) Reemplázase la frase "todos los auditores externos e inspectores de cuentas designados" por la frase "las empresas de auditoría externa designadas".

(ii) Agrégase, a continuación de la frase "de sus dictámenes" la frase "y de su trabajo de auditoría".

n) Introdúcense las siguientes modificaciones en el actual literal l), que ha pasado a ser literal m):

(i) Reemplázase en el párrafo primero, la frase "auditores externos" por la frase "empresas de auditoría externa".

(ii) Agrégase, a continuación del punto final del párrafo primero, la oración "En especial, la Comisión podrá designar una empresa de auditoría externa a fin de que efectúe una auditoría externa de los estados financieros de tales entidades, en forma adicional.".

(iii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la frase "Los auditores externos designados por la Superintendencia" por la frase "Las empresas de auditoría externa designadas por la Comisión".

(iv) Reemplázase, en el párrafo segundo, el guarismo "23" por "28".

o) Introdúcese el siguiente literal n), nuevo, pasando el actual literal m), a ser literal ñ), y así sucesivamente:

"n) Designar a una entidad clasificadora de riesgo a fin de que efectúe una clasificación de riesgo respecto de una entidad fiscalizada o de los valores emitidos por un emisor de valores de oferta pública determinado.".

p) Agrégase, en el actual literal n), que ha pasado a ser literal o), a continuación de la frase "que estime necesarios y contratar", la siguiente frase: "o hacer contratar por las entidades fiscalizadas"; y a continuación de la frase "de peritos o técnicos", la siguiente frase: "para los trabajos que la Comisión les encomiende, los que serán de cargo de las entidades fiscalizadas".

q) Reemplázase, en el actual literal ñ), que ha pasado a ser literal p), la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las dos veces que aparece.

r) Introdúcense las siguientes modificaciones en el actual literal q), que ha pasado a ser literal s):

(i) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

(ii) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

s) Introdúcense las siguientes modificaciones en el actual literal s), que ha pasado a ser literal u):

(i) Agrégase, a continuación de la palabra "colaborar", la frase ", dentro del ámbito de sus facultades,".

(ii) Reemplázase, a continuación de la frase "entidades reguladoras", la letra "o", por una coma ",".

(iii) Agrégase, a continuación de la palabra "supervisoras", la frase "o autorreguladoras nacionales o".

(iv) Agrégase, a continuación de la frase "organismos internacionales,", la frase "incluyendo la entrega de información de que disponga,".

t) Elimínase, en el actual literal t), que ha pasado a ser literal u), la frase "del Superintendente".

u) Intercálense, entre los actuales literales t) y u), los siguientes literales v) y w), nuevos, pasando el actual literal u), a ser literal x), y así sucesivamente:

"v) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, las normas legales y reglamentarias necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del mercado de valores y seguros y el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige;

w) Suscribir o celebrar convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, e integrar los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines;".

7) Intercálase, a continuación del artículo 4°, el siguiente artículo 5°, nuevo, modificándose la numeración correlativa de los artículos siguientes:

"Artículo 5°.- El patrimonio de la Comisión estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;

b) Los recursos que se otorguen por leyes especiales;

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

d) Los frutos de sus bienes;

e) Los ingresos que perciba por los servicios que preste; y

f) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.".

8) Sustitúyanse los actuales artículos 5° y 6°, por el siguiente, que pasa a ser artículo 6°:

"Artículo 6°.- La Comisión podrá pagar con fondos de su presupuesto, los gastos que se ocasionen con motivo del ejercicio de las funciones que se le encomiendan en el artículo 4°, letras f) y h) y en el artículo 27, inciso tercero del presente decreto ley.

En tal caso, tendrá derecho a cobrar las sumas pagadas más los reajustes e intereses señalados en el artículo 53 del Código Tributario, a la entidad o persona por cuya cuenta efectúe el desembolso.

Para el cobro de las sumas a que se refiere el inciso anterior, la Comisión podrá demandar ejecutivamente al deudor ante el Juzgado de Letras de turno en lo Civil de Santiago, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo.

En estos casos, se practicará una liquidación que, firmada por el Presidente de la Comisión, tendrá por sí sola mérito ejecutivo. En el juicio correspondiente, no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1.- Pago de la deuda. Si éste se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda, el demandado será necesariamente condenado en costas.

2.- No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción, no podrá discutirse la legalidad de la resolución que hubiere dado lugar a los gastos que demanda la Comisión.

3.- Prescripción."

9) Reemplázase el Título II, por el siguiente, nuevo:

"TITULO II

Organización de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 7°.- La dirección y administración superior de la Comisión de Valores y Seguros estará a cargo del Consejo descrito en el artículo 8 siguiente, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que ésta y otras leyes le encomienden.

En caso de ejercerse acciones judiciales en contra de cualquiera de los miembros del Consejo o del Fiscal referido en el artículo 22 siguiente, por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, la Comisión deberá proporcionarle defensa. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.

Párrafo 1°

Del Consejo de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 8°.- El Consejo estará integrado por cinco miembros, en adelante los "Comisionados", en los siguientes términos:

a) Un comisionado que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión, designado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza, de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas al mercado de valores y/o seguros.

El Presidente de la Comisión se entenderá durar en su cargo hasta los noventa días siguientes al término del período del Presidente de la República que lo hubiere designado, salvo que concurra alguna de las causales de cesación en sus funciones establecidas en esta ley, o que fuere removido por el Presidente de la República. En caso que no se efectuara el nombramiento del Presidente de la Comisión antes de la expiración del plazo de duración en su cargo, el vicepresidente de la Comisión asumirá como Presidente subrogante hasta que el nuevo nombramiento sea realizado. El Presidente de la Comisión podrá ser designado por un nuevo período consecutivo.

El Presidente de la Comisión tendrá la calidad de Jefe de Servicio y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión, gozando de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad.

b) Cuatro Comisionados designados por el Presidente de la República, de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas al mercado de valores y/o seguros, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo de los cuatro séptimos de los miembros en ejercicio del Senado. Los Comisionados designados de conformidad a lo dispuesto en esta letra durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período consecutivo, y se renovarán por pares, cada tres años, según corresponda.

Para tal efecto, en cada ocasión el Presidente de la República hará una propuesta al Senado que

comprenderá dos Comisionados. El Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad en sesión especialmente convocada al efecto. De no alcanzarse la mayoría antes indicada en dos oportunidades, el Presidente de la República propondrá nuevos candidatos, los que requerirán de simple mayoría de los miembros del Senado en ejercicio para su ratificación.

La función de Comisionado no será delegable, como así tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que de dicha designación emanan.

El Consejo elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente, que subrogará al Presidente en caso de ausencia, vacancia o imposibilidad temporal de ejercer funciones en las sesiones del Consejo.

Artículo 9°.- El cargo de Presidente de la Comisión será de dedicación exclusiva, siendo incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. No obstante, podrá desempeñar funciones docentes en instituciones públicas o privadas y funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciba remuneración y no sean incompatibles con sus funciones.

El cargo de Presidente de la Comisión será también incompatible con todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

Artículo 10°.- No podrá ser designado Comisionado:

1) La persona que se encontrare imputada o hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios o por los delitos contemplados en la ley N° 18.045 u otros delitos contemplados en leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

2) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el

interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Artículo 11°.- El cargo de Comisionado será incompatible con:

1) El cargo de diputado, senador, miembro del Tribunal Constitucional, Ministro de la Corte Suprema, Consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, intendente y gobernador; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los tribunales electorales regionales; sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado, y miembro de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.

3) El cargo de director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario de sociedades sujetas a la fiscalización de la Comisión, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

Si una vez designado en el cargo, sobreviniere a un Comisionado alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en los artículos 10 y 11 de esta ley, deberá informarlo al Consejo a la brevedad y cesar inmediatamente en el cargo. Si así no lo hiciere, se aplicará a su respecto lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 12°.- Aquellas personas que hubieren sido designadas Comisionados deberán, antes de asumir el cargo, declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una Notaría del domicilio de la Comisión, su estado de situación patrimonial, las actividades profesionales y económicas en que participan, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades o inhabilidades señaladas precedentemente. Lo anterior, sin perjuicio de otras exigencias de información que otras leyes requieran al efecto. Dicha declaración deberá ser actualizada cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.

En caso que los Comisionados incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en la declaración, se aplicará lo dispuesto en el literal e) del artículo 14.

Artículo 13°.- En caso que alguno de los Comisionados infrinja lo dispuesto en el inciso final del artículo 11, podrá ser acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá, en pleno y en única instancia, si se ha incurrido en una infracción. La Corte dará traslado por 6 días hábiles al acusado para que conteste la acusación, y podrá también dictar medidas para mejor resolver.

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente de la República o por al menos dos miembros del Consejo, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días, contado desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá decretar la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones en el Consejo del Comisionado afectado.

Una vez ejecutoriado el fallo que declare que se ha incurrido en una infracción, el Comisionado afectado cesará de inmediato en sus funciones.

El Comisionado que cese en sus funciones por aplicación de este artículo, no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

Artículo 14°.- Serán causales de cesación de los Comisionados en sus funciones, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado;
- b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República;
- c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo;
- d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad;
- e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como Comisionado. Serán faltas graves, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cuatro sesiones durante un semestre calendario, el incumplimiento de la dedicación exclusiva comprometida por el Presidente de la Comisión y el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 12;
- f) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos que merezcan pena aflictiva o por prevaricación; y

g) Por cese en el cargo en los casos señalados en los artículos 11 inciso segundo y 13.

El Comisionado respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo o que sea incompatible con el mismo, cesará automáticamente en su cargo, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. De igual forma, cesará en su cargo el Comisionado cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República.

El Comisionado que incurra en alguna de las situaciones descritas en la letra e) de este artículo, será destituido, previa audiencia del afectado, por el Presidente de la República, con acuerdo de los cuatro séptimos de los miembros del Senado en ejercicio, cuando hubiese sido designado con la aprobación de dicha corporación. En tanto se lleva a cabo este proceso, el Comisionado quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El Comisionado que hubiere sido destituido de conformidad a lo dispuesto en este inciso no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

Si quedare vacante en forma permanente el cargo de Comisionado, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo en la forma indicada en el artículo 8°, con la salvedad que no será necesario hacer el reemplazo del Comisionado en ejercicio que fue elegido en conjunto con el que será reemplazado. El Comisionado nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del Comisionado reemplazado.

Artículo 15°.- El Consejo sólo podrá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Comisionados presentes, salvo que esta ley o el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo exijan una mayoría superior. El Presidente de la Comisión o quien lo subroge tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Consejo celebrará sus sesiones ordinarias con la frecuencia que el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo especifique, y sus sesiones extraordinarias cuando las cite el Presidente de la Comisión, por sí o a requerimiento escrito de dos Comisionados, en la forma y condiciones que determine su Reglamento Interno de Funcionamiento. El Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

Artículo 16°.- Ningún Comisionado podrá intervenir ni votar en acuerdos o procedimientos sancionatorios en los que él mismo, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un conflicto de interés.

En caso de producirse alguna de las situaciones referidas en este artículo, el Comisionado implicado deberá abstenerse en la respectiva votación y no será considerado para los efectos de determinar el quórum respectivo.

Artículo 17°.- El Presidente de la Comisión percibirá una remuneración mensual equivalente a la de los Superintendentes del sector financiero, incluidas las asignaciones que a éstos correspondan.

Los demás Comisionados percibirán una remuneración equivalente al 50% de la remuneración que perciba mensualmente el Presidente de la Comisión.

Artículo 18°.- El Consejo, con sujeción a la dotación máxima de la Comisión, gozará de libertad para establecer la organización interna de ésta, y en conformidad con lo establecido en el artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, determinará mediante resolución las funciones que correspondan a las distintas unidades para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades asignadas a la Comisión.

Artículo 19°.- El Consejo podrá cometer a un funcionario de la Comisión para absolver posiciones o prestar declaraciones ante los tribunales correspondientes.

Artículo 20°.- Corresponde al Consejo:

a) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, coordinación y control del funcionamiento de la Comisión;

b) Designar a los jefes de las unidades de la Comisión y sus respectivos subrogantes, estableciendo un orden de precedencia para las subrogaciones, mediante resoluciones genéricas o particulares;

c) Evaluar, al menos una vez al año, el cumplimiento del convenio de desempeño del Fiscal;

d) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Comisión y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento;

e) Establecer oficinas regionales cuando el buen funcionamiento del Servicio así lo exija;

f) Acordar la celebración de los actos y convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

g) Acordar libremente las políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes, excepto aquellos inmuebles cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministro de Hacienda;

h) Acordar la delegación de atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Comisión;

i) Dictar Normas de Carácter General, Circulares, Oficios Circulares y otras resoluciones que requieran acuerdo del Consejo, de conformidad a lo que señale el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. La normativa que se imparta deberá contener los fundamentos que hagan necesarios su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible, todo de acuerdo a lo que señale el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. Dicha normativa, salvo en casos debidamente calificados por el Consejo, deberá ser puesta en consulta pública, para lo cual, antes de la dictación de la misma, se dará a conocer en versión borrador, publicándola en la página web de la Comisión, de forma que, habiendo establecido los mecanismos adecuados, el Consejo pueda recibir y estudiar las observaciones que el público formule a su respecto;

j) Resolver y fallar los procedimientos sancionatorios que se originen como consecuencia de la formulación de cargos que se efectúen, aplicando las sanciones que correspondan, según el caso;

k) Disponer la práctica de las diligencias o medidas para mejor resolver que estime necesarias para una adecuada resolución de los procedimientos sancionatorios sometidos a su decisión;

l) Dictar y modificar el Reglamento Interno de Funcionamiento del mismo, en el que determinará las normas básicas para su funcionamiento y para el cumplimiento de las obligaciones mandatadas por esta ley y que, en general, contendrá todas aquellas normas que le permitan una gestión eficiente;

m) Dentro del primer cuatrimestre de cada año, publicar una cuenta pública anual en que se detalle el

trabajo efectuado por la Comisión en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, las acciones de la Comisión en materia normativa y regulatoria, la cantidad de sanciones impuestas y sus causas, el número de procedimientos sancionatorios en curso, su participación en el diseño de políticas públicas, los recursos empleados, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente;

n) Definir las normas legales y reglamentarias que se propondrán al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, que estime necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento de los mercados y entidades sujetas a su fiscalización y el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige;

o) Resolver acerca de la suscripción o celebración de convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, y respecto de la integración de los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines; y

p) Otras materias que esta u otras leyes le encomienden.

El Consejo podrá conferir poderes especiales a funcionarios de la Comisión para la ejecución específica o general de determinados acuerdos.

Artículo 21°.- El Presidente de la Comisión tendrá a su cargo la conducción de las relaciones de la Comisión con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las entidades sujetas a la fiscalización de ésta, como también con las entidades supervisoras, reguladoras, autorreguladoras o participantes del mercado de valores y seguros nacionales, extranjeras o internacionales.

Le corresponderá especialmente, sin perjuicio de las demás funciones que le encomiende la ley:

Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos dictados por el Consejo;

a) Citar y presidir las sesiones del Consejo, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión;

b) Informar al Consejo, cuando alguno de sus miembros lo requiera, y a lo menos mensualmente, sobre la

ejecución de las políticas y normas generales dictadas por dicho órgano y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución. Además, una vez al mes, enviará a los miembros del Consejo una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir;

c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión;

d) No pudiéndose llevar a cabo una sesión especial del Consejo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del presente decreto ley, en casos graves y urgentes, debidamente calificados, suspender, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, cuando no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o así lo requiera el interés público o la protección de los inversionistas, debiendo informar previamente por escrito a los demás miembros del Consejo. Asimismo, deberá informar al Consejo de la medida provisional tomada en la próxima sesión que se celebre, la que deberá citarse especialmente al efecto para dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación antes señalada, y en la cual el Consejo deberá pronunciarse sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha medida;

e) Otras que se establezcan expresamente en el presente decreto ley u otras leyes.

En los casos de vacancia, ausencia o impedimento, el Presidente de la Comisión será subrogado en su calidad de Jefe de Servicio por uno de los Intendentes de la Comisión, según el orden que hubiere señalado el propio Consejo.

Párrafo 2°

Del Fiscal

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 26, la Comisión deberá contar con una unidad responsable del proceso sancionatorio al que hace mención el Título IV de esta ley, la cual estará a cargo de un funcionario denominado Fiscal, en adelante el "Fiscal", que será nombrado por el Consejo mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previstos en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.

El cargo de Fiscal estará sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Título II de esta ley. El Fiscal durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por un período consecutivo.

Serán causales de cesación del cargo de Fiscal las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue designado.
- b) Renuncia aceptada por Consejo;
- c) Incapacidad legal sobreviniente.
- d) Incumplimiento del convenio de desempeño
- e) Destitución por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones;
- f) Falta grave a la probidad; y
- g) Haber sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva en un procedimiento penal;

La remoción por las causales señaladas en las letras c), d) y e) será dispuesta por el Consejo, por acuerdo adoptado por al menos cuatro de los miembros del Consejo.

Artículo 23.- Dentro del plazo máximo de tres meses contado desde su nombramiento definitivo, el Fiscal suscribirá un convenio de desempeño con el Consejo. El convenio será propuesto por la mayoría absoluta de los Comisionados, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes al nombramiento del Fiscal y tendrá una duración mínima de tres años.

En la proposición de convenio se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el período y los objetivos de resultados a alcanzar en el área de responsabilidad del Fiscal en cada año, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos.

Artículo 24.- En el desempeño de sus funciones, el Fiscal tendrá en cuenta los sistemas de supervisión definidos por la Comisión para cada una de las entidades fiscalizadas por ella. El Fiscal deberá velar por la realización de las investigaciones necesarias en el ámbito de los procesos sancionadores por infracción a las leyes y normativa sujeta a la supervigilancia de la Comisión por parte de sus entidades o personas fiscalizadas de conformidad a lo dispuesto en el Título IV de esta ley; la determinación de los responsables de las conductas infraccionales investigadas; y que se hagan efectivas las sanciones por infracciones a las leyes y normativas que regulan los mercados de valores y seguros.

Serán atribuciones y deberes del Fiscal:

a) Instruir respecto de aquellos hechos puestos en su conocimiento por particulares, por las unidades dependientes de la Comisión, o de aquellos antecedentes que recabe de oficio, las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a las leyes y normativa bajo supervigilancia de la Comisión, dando noticia de su inicio al Consejo y al afectado. En caso que decida no iniciar la investigación de hechos puestos en su conocimiento por particulares o por las divisiones dependientes de la Comisión, el informe fundado de las razones para tal decisión deberá ser remitido al Consejo y a los particulares que hubieren puesto en su conocimiento las posibles infracciones. Dictar el Auto de Iniciación y Calificación de Hechos, y en general, llevar adelante el procedimiento de acuerdo a lo señalado en el Título IV de esta ley;

b) En el marco de investigaciones o procedimientos en que se encuentre interviniendo, ejercer las facultades señaladas en las letras d), e), g), i), p), u) y v) del artículo 4° de esta ley;

c) Proponer al Consejo la formulación de las denuncias que correspondieren al Ministerio Público por las infracciones a los mercados de valores y seguros referidas a procedimientos sancionadores de competencia de la Comisión;

d) Velar y fiscalizar el cumplimiento de las resoluciones que emita el Consejo en el marco de los procedimientos sometidos a su conocimiento, y de los fallos que dicten los Tribunales Ordinarios de Justicia en las materias sujetas a supervigilancia de la Comisión;

e) Efectuar la defensa ante los Tribunales Ordinarios de Justicia de las sanciones impuestas por el Consejo; y

f) Colaborar en la detección, investigación y persecución de las responsabilidades por infracciones a las normas que rigen los mercados de valores y seguros, respecto de las materias de su competencia, para colaborar en el cumplimiento, por parte de la Comisión, de las obligaciones contenidas en convenios o memorándum de entendimiento referidos en la letra o) del artículo 20;

Artículo 25.- El Fiscal deberá recibir las denuncias que formulen particulares respecto de actos que puedan importar infracción a la normativa bajo supervigilancia de la Comisión, sin perjuicio de remitir a las autoridades competentes aquellas que deban ser conocidas por otros organismos en razón de su naturaleza. Para determinar si corresponde investigar o desestimar las denuncias que se formulen, el Fiscal podrá solicitar, dentro del plazo de 60 días de recibida la denuncia,

antecedentes a particulares, como también llamar a declarar a cualquier persona que pudiese tener conocimiento del hecho denunciado. La entrega de antecedentes y la prestación de declaración señaladas previamente serán siempre voluntarias, y no se aplicará lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto ley.

Párrafo 3°

Del Personal de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 26.- Al personal de la Comisión le serán aplicables las normas de remuneraciones y otros beneficios pecuniarios y previsionales que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, incluyendo las bonificaciones y asignaciones dispuestas en los artículos 8, 9, 12 y 13 de la ley N° 20.212, en el artículo 17 de la ley N° 18.091 y en el artículo 5° de la ley N° 19.528, otorgándose en la forma que señalan dichas leyes.

El Consejo gozará de la más amplia libertad para el nombramiento y remoción del personal, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo lo establecido en el artículo 22 respecto del Fiscal.

Artículo 27.- El Consejo podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios para la ejecución de labores específicas, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias. Las personas así contratadas no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados de la Comisión, pero les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 28.- Las personas que a cualquier título presten servicios en la Comisión estarán obligadas a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ella, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.

Se entenderá, para todos los efectos legales, que tienen el carácter de reservados los documentos a

los cuales la Comisión acceda en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, y aquellos cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales o económicos de estos últimos, en la medida que ninguno de ellos tenga el carácter de público.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obstará a que el Consejo pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentación relativa a los sujetos fiscalizados con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los accionistas, inversionistas y asegurados, o los incorpore en documentos que den cuenta de actos o resoluciones para cuya dictación hayan servido de fundamento, incluyendo los procesos sancionatorios realizados en conformidad al Título IV de esta ley.

Artículo 29.- El personal de la Comisión no podrá prestar servicios profesionales a las personas o entidades sometidas a su fiscalización durante su permanencia en los cargos y hasta transcurridos seis meses del término de sus funciones.

Artículo 30.- En asuntos civiles, las aseveraciones de los funcionarios de la Comisión designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba.

Párrafo 4°

Del Presupuesto

Artículo 31.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión. Para estos efectos, el Presidente de la Comisión comunicará al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias de la Comisión dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público. En materia de información financiera, presupuestaria y contable, la Comisión se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

Además de los recursos que se le asignen en la Ley de Presupuestos, el patrimonio de la Comisión está integrado por los bienes señalados en el artículo 5°.

Artículo 32.- La Comisión estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus entradas y gastos.

Párrafo 5°

Del Cobro de Derechos

Artículo 33.- Las personas, instituciones y entidades que deban inscribirse en los registros que al efecto lleva la Comisión o depositar antecedentes en dichos registros, obtener aprobaciones, o que soliciten certificaciones, pagarán los derechos que se indican a continuación, expresados en unidades de fomento:

a) Derechos por inscripción en los Registros que lleva la Comisión: El monto por inscripción en el Registro de Valores y en el Registro de Valores Extranjeros será fijo, por el equivalente a 20 unidades de fomento.

No obstante lo anterior, las inscripciones en el Registro de Valores Extranjeros, de valores de igual naturaleza y provenientes de un mismo mercado de otro país, que sean presentadas por un mismo patrocinador en virtud de lo dispuesto en el Título XXIV de la ley N° 18.045 bajo una determinada modalidad de transacción, quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 500 unidades de fomento, ya sea que correspondan a solicitudes de inscripción simultáneas o presentadas en distintas oportunidades. A estas solicitudes de inscripción no les resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo quinto de esta letra.

El monto por inscripción en otros Registros será fijo, por el equivalente a 10 unidades de fomento. Sin perjuicio del monto señalado en el inciso primero de esta letra, las emisiones de valores pagarán adicionalmente un derecho, de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación con un tope máximo de 200 unidades de fomento.

b) Anotaciones en los Registros: El monto será único y corresponderá a 3 unidades de fomento por cada anotación que se practique.

c) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de reglamentos bursátiles o de depósito y custodia de valores y por aprobación de normas de funcionamiento de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y sus modificaciones: El monto será único y por el equivalente a 30 unidades de fomento.

d) Derechos por aprobaciones, autorizaciones y depósitos de Reglamentos Internos y contratos de

fondos autorizados por ley: El monto será único y por el equivalente a 15 unidades de fomento.

e) Derechos por aprobaciones de autorizaciones de existencia, reformas de estatutos, fusiones, divisiones, cancelaciones o disoluciones, de entidades sujetas a autorización de la Comisión: El monto será único y por el equivalente a 20 unidades de fomento.

f) Derechos por aprobaciones de contratos y pólizas de seguros: El monto será único y por el equivalente a 6 unidades de fomento.

g) Derechos por certificaciones que consten en los Registros: Las certificaciones que se otorguen por las inscripciones o aprobaciones que otorgue la Comisión y que consten en los registros públicos que las leyes le ordenan llevar, tendrán un valor equivalente a 0,2 unidades de fomento por cada copia.

No procederá el cobro de una certificación cuando ella se expida con ocasión de haberse realizado un registro u otorgado una aprobación que hubiere pagado derechos.

h) Derechos por modificaciones relacionadas a las letras c), d) y f): El monto será único y por el equivalente a la mitad de las unidades de fomento señaladas en esas letras.

Artículo 34.- Los derechos fijados en el artículo anterior serán pagados en las oficinas de la Comisión o por medios electrónicos habilitados al momento de obtener la correspondiente inscripción, depósito, aprobación o certificación, en su caso, según el valor que haya tenido la unidad de fomento al último día hábil del mes anterior a aquél en que se realiza el pago.

Artículo 35.- Los derechos que perciba y cobre la Comisión serán a beneficio fiscal y no formarán parte de su presupuesto anual."

10) Reenumérese el actual artículo 26, pasando a ser artículo 36, y así sucesivamente.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el actual artículo 26, que ha pasado a ser artículo 36:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "Superintendencia" por la frase "Comisión o el Fiscal, en su caso,".

b) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "letras d) y g)" por la frase "letras d) y h)".

c) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "este organismo" por la frase "la Comisión".

d) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra "Superintendencia" por la frase "Comisión o el Fiscal, en su caso,".

e) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "letra h)" por la frase "letra i)".

f) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra "Superintendencia" por la frase "Comisión o ante el Fiscal".

g) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "Superintendencia, podrá ser" por la frase "Comisión, será".

h) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "el departamento" por la frase "la comuna".

i) Reemplázase, en el inciso quinto, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el actual artículo 27, que ha pasado a ser artículo 37:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las dos veces que aparece;

b) Reemplázase, en el numeral 2), la palabra "tres" por "cinco",

c) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la frase "inspectores de cuentas", la frase ", empresas de auditoría externa".

d) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

e) Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las dos veces que aparece.

f) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la frase "inspectores de cuentas", la frase ", empresas de auditoría externa".

13) Introdúcense las siguientes modificaciones en el actual artículo 28, que ha pasado a ser artículo 38:

a) Elimínase la frase "pero sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia,".

b) Reemplázase la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las tres veces que aparece.

14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el actual artículo 29, que ha pasado a ser artículo 39:

- a) Reemplázase el guarismo "27" por "37".
- b) Reemplázase el guarismo "28" por "38".
- c) Reemplázase la frase "Superintendencia, a su elección" por la frase "Comisión, por resolución fundada".

15) Introdúcense las siguientes modificaciones en el actual artículo 30, que ha pasado a ser artículo 40:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "el Superintendente" por la frase "el Consejo, con sujeción al procedimiento establecido en el Título IV,".

b) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

c) Elimínase, en el inciso primero, la frase "mediante el envío de carta certificada".

d) Elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

16) Elimínense los actuales artículos 31 al 37.

17) Intercálese, entre el actual artículo 30, que ha pasado a ser artículo 40 y el actual Título IV, que pasa a ser Título V, el siguiente Título IV, nuevo, modificándose la numeración correlativa de los artículos subsiguientes:

"TITULO IV

Procedimiento Sancionador

Párrafo 1°

Normas Comunes

Artículo 41.- El procedimiento sancionador ante la Comisión deberá admitir la participación de las partes e interesados en éste, con las facultades para presentar alegaciones, defensas, aportar documentos u otros elementos de juicio y a actuar debidamente representado por un abogado

habilitado para el ejercicio de la profesión durante toda su tramitación.

El procedimiento deberá desarrollarse con sencillez y eficacia, de manera tal que sólo sean exigibles las formalidades tendientes a dejar constancia de lo indispensable y de modo de evitar perjuicios a las partes o interesados.

La Comisión podrá siempre de oficio o a petición de parte subsanar los defectos o vicios de procedimiento que note en la sustanciación de un procedimiento, siendo inválidos sólo aquéllos que recaen en requisitos esenciales o de tal entidad que generan perjuicio irreparable a las partes o interesados.

Artículo 42.- Los plazos establecidos en esta ley y los que se fijan por el Consejo en la sustanciación de un procedimiento, podrán ser prorrogados, por una sola vez y hasta por igual período, en la medida que así lo exija el procedimiento o las partes o interesados lo soliciten antes del vencimiento de dicho plazo.

El procedimiento sancionador tendrá una duración máxima de 6 meses contados desde la formulación de cargos, a menos que su prórroga resultara necesaria para la acertada resolución del caso y ésta se decreta con acuerdo del Consejo, previo requerimiento del Fiscal o de una de las partes interesadas realizado con no menos de 15 días de anterioridad al vencimiento del plazo indicado.

Artículo 43.- La notificación de todos los actos que se dicten en la sustanciación de un procedimiento sancionador se hará conforme las disposiciones del artículo 65 de este cuerpo legal.

Artículo 44.- Se considerarán interesados en el procedimiento sancionador a quienes lo promuevan mediante el aporte a la Comisión de antecedentes que conduzcan a la acreditación de una conducta infraccional que los perjudique y a la determinación de sus responsables. Los antecedentes proporcionados deberán ser precisos, veraces y comprobables.

Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la prosecución del procedimiento sancionador, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o instrumento público otorgado en el extranjero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, o en instrumento privado suscrito ante Notario.

Artículo 45.- En caso que la persona objeto de cargos fuere válidamente notificada por la Comisión y no

compareciere dentro de plazo, personalmente o por apoderado, será declarada rebelde. Tal declaración producirá como efecto que las resoluciones que se dicten durante el procedimiento se entenderán notificadas a su respecto desde la fecha de su dictación.

Párrafo 2°

Procedimiento General. Actuaciones Previas e Inicio del Procedimiento

Artículo 46.- Cuando el Fiscal constatare alguna posible infracción a la normativa bajo supervigilancia de la Comisión, como resultado de la investigación de los hechos puestos en su conocimiento por particulares, por las unidades dependientes de la Comisión, o de los antecedentes recopilados de oficio, dictará el Auto de Iniciación y Calificación de Hechos, en adelante el "Auto de Iniciación". En caso que, habiendo una investigación en curso, el Fiscal decida no dar inicio al procedimiento, el informe fundado de las razones para tal decisión deberá ser remitido al Consejo y a los particulares que hubieren puesto en conocimiento de la Comisión las posibles infracciones. El Consejo podrá solicitar al Fiscal la ampliación del informe antes señalado o presentación de antecedentes adicionales que justifiquen dicha decisión.

Artículo 47.- El Auto de Iniciación deberá contener un informe fundado que explique las razones de su decisión. El Fiscal deberá, además, emitir un oficio que hará las veces de auto cabeza de proceso y por el cual se formularán cargos al o a los presuntos responsables de la infracción, quienes se considerarán como partes del procedimiento desde la notificación de los mismos. El oficio de cargos contendrá la descripción de los hechos verificados y de cómo éstos constan y se han acreditado, además de la indicación de cómo y por qué tales hechos se consideran contrarios a las normas sujetas a la fiscalización de la Comisión, indicando la norma infringida y la o las personas que se consideran responsables de la infracción, señalando la participación que les imputa en ella.

Artículo 48.- Una vez dictado el Auto de Iniciación y emitido el oficio de cargos, se dará traslado del mismo a la o las personas objeto de los citados cargos mediante notificación por alguno de los medios señalados en las letras a) o d) del artículo 65. En el oficio de cargos se comunicará el procedimiento aplicable, se hará mención a la facultad de adjuntar pruebas en su defensa y se fijará un plazo para la formulación de descargos, el cual no podrá ser inferior a catorce días, salvo que el Consejo hubiere fijado plazos inferiores para determinados tipos de infracciones, en atención a la menor complejidad para efectuar los descargos.

Si el procedimiento se hubiere iniciado por denuncia particular, también se dará traslado al o los reclamantes o denunciantes, quienes tendrán la calidad de interesados en el procedimiento desde ese momento, y podrán participar en calidad de coadyuvantes en la sustanciación del mismo.

Las partes podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la prosecución del procedimiento sancionador, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o instrumento público otorgado en el extranjero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, o en instrumento privado suscrito ante Notario.

Artículo 49.- En los descargos se deberán señalar todas las circunstancias o antecedentes de hecho y de derecho que eximen o atenúan la responsabilidad de la o las personas objeto de cargos, así como aquellas que nieguen la efectiva ocurrencia de los hechos o los ilícitos o que demuestren que los hechos no constituyen contravención legal. Ello será sin perjuicio de otras presentaciones o antecedentes posteriores que se hagan valer en el curso del procedimiento con el mismo objeto.

Artículo 50.- Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo que se fijará según la naturaleza del asunto que se trate o la necesidad de prueba así lo aconseje. Con todo, dicho plazo no podrá ser inferior a 10 días ni exceder de 30 días prorrogables de oficio o a petición de parte o interesado por una sola vez y hasta por igual período. Se deberá notificar, por alguno de los medios señalados en las letras a) o d) del artículo 65, a todas las partes e interesados la práctica de diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento.

Artículo 51.- Durante el procedimiento, las partes e interesados pondrán valerse de cualquier medio de prueba admisible en derecho que sea procedente y conducente verificar la efectividad de sus alegaciones.

Artículo 52.- Una vez vencido el término probatorio, el Fiscal podrá decretar de oficio o a solicitud de las partes o interesados las diligencias o medidas para mejor resolver que se estimen estrictamente necesarias para la recta resolución del caso. La disposición de tales medidas será notificada a las partes e interesados, salvo que por su naturaleza o los fines del procedimiento ello resultara improcedente, considerándose ello como razón suficiente para la prórroga del procedimiento.

Realizados todos los actos de instrucción del procedimiento, vencido el término probatorio o llevadas a cabo las diligencias para mejor resolver que se hayan decretado, el Fiscal remitirá al Consejo el expediente del proceso, informando el estado del proceso y su opinión fundada acerca de la procedencia o no de la infracción imputada en los cargos al tenor de lo establecido en el procedimiento respecto de cada una de las personas objeto de cargos. La remisión del expediente y del informe del Fiscal será notificada a las partes e interesados por alguno de los medios señalados en las letras a) o d) del artículo 65.

Artículo 53.- El Consejo pondrá término al procedimiento mediante la dictación de una resolución fundada, dictada dentro del plazo de 75 días contado desde el término del plazo indicado en el artículo 42 o de la renovación del mismo, adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, la cual deberá contener un análisis de todas las defensas, alegaciones y pruebas formuladas en el procedimiento, determinar si ha existido infracción a la normativa aplicable en conformidad a ellas, decidir si la persona objeto de cargos resulta responsable de la misma, indicando su participación en los hechos y la sanción de que se hace merecedora, en caso que correspondiere, señalando los recursos que procedieren en contra de la misma de conformidad a lo dispuesto en el Título V de este decreto ley.

Artículo 54.- La notificación de la resolución definitiva del procedimiento se hará por carta certificada que se remitirá a todas las partes e interesados que hayan intervenido en el procedimiento.

Párrafo 3°

Procedimiento Simplificado

Artículo 55.- Si los hechos presuntamente infraccionales fueren de menor entidad, serán sometidos por el Fiscal a un procedimiento simplificado. Para estos efectos, el Consejo determinará previamente, mediante instrucción de carácter general, aquellas infracciones que podrán ser sometidas a este procedimiento, así como las rebajas máximas y mínimas en las sanciones que les sean aplicables, estableciendo un rango dentro del cual pueda el Fiscal hacer el requerimiento y el Consejo fijar la sanción.

Artículo 56.- Recabada la información acerca de una infracción que pudiere ser sometida al procedimiento simplificado, el Fiscal requerirá al supuesto infractor para que admita su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento. Para los efectos de lo dispuesto en el presente

inciso, el Fiscal informará la sanción que requerirá al Consejo para el evento de que el supuesto infractor admitiere su responsabilidad. Si el supuesto infractor admitiere su responsabilidad en el hecho, el Fiscal remitirá al Consejo el requerimiento y la admisión de los hechos, junto a su opinión fundada acerca de la procedencia de la infracción imputada. En estos casos, el Consejo no podrá imponer una sanción superior a la que haya sido previamente establecida como sanción máxima en virtud de la instrucción referida en el artículo anterior.

Si el supuesto infractor no admitiere su responsabilidad en los hechos que se le imputan, el Fiscal lo someterá al procedimiento simplificado.

Artículo 57.- El procedimiento simplificado se regirá por las siguientes normas especiales:

a) Dictado el Auto de Iniciación y emitido el oficio de cargos, se dará traslado del mismo a la o las personas objeto de los citados cargos mediante notificación practicada según lo señalado en la letra a) del artículo 65;

b) El plazo para la formulación de descargos, fijado en el oficio de cargos, no podrá ser inferior a siete días; y

c) Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo no superior a quince días, el que se fijará según la naturaleza del asunto que se trate o la necesidad de prueba. Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogable de oficio o a petición de parte o interesado, por una sola vez y hasta por igual período. Se deberá notificar, mediante notificación practicada según lo señalado en la letra a) del artículo 65, a todas las partes e interesados, la práctica de diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento.

En lo no regulado expresamente en este artículo, el procedimiento simplificado se regirá, en su tramitación, por las mismas normas del procedimiento general.

Artículo 58.- Si de los antecedentes expuestos durante la tramitación del procedimiento simplificado, se estimare que dada la naturaleza o gravedad de la infracción, es necesario que se tramite conforme al procedimiento general, el Fiscal podrá decretar la sustitución del procedimiento, con acuerdo del Consejo.

Párrafo 4°

Auto denuncia

Artículo 59.- El que cometa una infracción sancionable por la Comisión, podrá acceder a una reducción de

entre un 20% y un 50% de la sanción pecuniaria aplicable cuando aporte a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta.

Para acceder este beneficio, el ejecutor de la conducta deberá cumplir los siguientes requisitos:

1) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar un Auto de Iniciación;

2) Abstenerse de divulgar la solicitud de este beneficio hasta que se haya emitido la resolución sancionatoria u ordenado archivar los antecedentes del caso; y

3) Haber puesto fin a su participación en la conducta inmediatamente antes de presentar su solicitud.

Los demás responsables de la infracción que se denuncia no podrán acceder a este beneficio, a menos que aporten antecedentes adicionales a los ya presentados por quien se autodenuncia, y sólo por hasta un 30% de la sanción pecuniaria aplicable.

Quien solicite este beneficio a sabiendas que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.

Párrafo 5°

Disposiciones Generales

Artículo 60.- Si la sanción aplicada por el Consejo consistiere en una multa, y ésta no fuere pagada y hubiere quedado exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella o por existir sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, la Comisión podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras de turno en lo civil de Santiago, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la de no empecerle el título y la de pago. En este último caso deberá ser siempre condenado en costas, a menos que probare haber ingresado en tiempo a la Comisión los comprobantes de pago de la multa.

Artículo 61.- De toda multa aplicada a una sociedad o a sus directores o liquidadores, responderán solidariamente los directores o liquidadores que concurrieron con su voto favorable a los acuerdos que motivan la sanción.

Artículo 62.- El Consejo no podrá sancionar a un infractor luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho constitutivo de una infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

El plazo establecido en el inciso primero se entenderá interrumpido por:

a) Un plazo máximo de seis meses contado desde la fecha en que la Comisión reciba un reclamo o denuncia referidos a hechos que pudieren ser constitutivos de infracción; y

b) El inicio de un proceso sancionatorio, a partir de la fecha de notificación de los respectivos cargos.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contado desde que se hizo exigible, conforme a lo establecido en el artículo 60 de esta ley.

Artículo 63.- El retardo en el pago de toda multa que aplique la Comisión, en conformidad a la ley, devengará, desde que se hizo exigible, los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si la multa no fuera procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la Comisión o el juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 64.- Las normas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán en todos los casos en que la Comisión sancione con multa a las personas o entidades fiscalizadas.

Artículo 65.- Los términos de días que establece el presente decreto ley se entenderán de días hábiles, a menos que se exprese lo contrario. Para estos efectos se entenderá que no son hábiles los días sábados, domingos y festivos. De la misma forma se contarán los plazos que otorgue la Comisión.

Las notificaciones se harán:

a) Por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el fiscalizado o interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos;

b) De modo personal, previo acuerdo del fiscalizado o interesado, por medio de un empleado de la Comisión, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado o fiscalizado, dejando constancia de tal hecho;

c) En las oficinas de la Comisión, si el interesado o fiscalizado se encontrare en ellas, debiendo entregársele copia del acto o resolución que se le notifica, si así lo requiriese, firmando la debida recepción; o

d) Por medios electrónicos, en cuyo caso deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada, comenzando a correr los plazos a que ella se refiera el día siguiente hábil de despachada por la Comisión.

Aún cuando no hubiere sido practicada notificación alguna o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado o fiscalizado a quien afectare, hiciere cualquier gestión, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Artículo 66.- Las disposiciones del presente decreto ley primarán sobre las establecidas en los estatutos de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión."

18) Reemplázase, en el actual artículo 39, que ha pasado a ser artículo 68, la palabra "Superintendencia" por "Comisión";

19) Introdúcense las siguientes modificaciones en el actual artículo 40, que ha pasado a ser artículo 69:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase que comienza con la palabra "Superintendencia" y termina con la frase "sucesora legal" por la siguiente: "Comisión de Valores y Seguros a que se refiere este decreto ley será la sucesora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, y";

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase que sigue a la palabra "respectivamente," hasta el punto final,

por la siguiente: "a la Comisión de Valores y Seguros, al Consejo o a su Presidente, según el contexto".

20) Reemplázase, en el actual artículo 41, que ha pasado a ser artículo 70, la frase "Superintendente de Valores y Seguros" por "Presidente de la Comisión de Valores y Seguros";

21) Reemplázase, en el actual artículo 44, que ha pasado a ser artículo 72, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

22) Introdúcense las siguientes modificaciones en el actual artículo 45, que ha pasado a ser artículo 73:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "el Superintendente cuando a consecuencia de un acto administrativo de la Superintendencia, se resuelva una petición y", por la frase "el Consejo contra los actos administrativos y sanciones de la Comisión,".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "de la respectiva resolución y la Superintendencia", por la frase "del respectivo acto o resolución y el Consejo".

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

d) Elimínase, en el inciso tercero, la frase "y el plazo para reclamar contra la aplicación de una multa o de su monto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30".

23) Introdúcense las siguientes modificaciones en el actual artículo 46, que ha pasado a ser artículo 74:

a) Reemplázase la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las cuatro veces que aparece.

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la frase "desde la notificación", la frase "o publicación".

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "de la letra e) del artículo 4° y en los números 3 de los artículos 27 y 28" por la frase "de la letra f) del artículo 4° y en los números 3 de los artículos 37 y 38".

24) Intercálese el siguiente artículo 75 nuevo, pasando el actual artículo 47, a ser artículo 76:

"Artículo 75.- Las sanciones aplicadas por la Comisión podrán ser reclamadas ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución que impuso la sanción. Dichas reclamaciones gozarán de preferencia para su vista y fallo.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por 6 días a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. .

La sentencia que rechace la acción será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de 10 días desde su notificación y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Deducida la acción oportunamente, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que ésta sea resuelta por resolución ejecutoriada.

En su decisión, la Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento."

25) Reemplácese los artículos 1 al 5 transitorios, por los siguientes:

"Artículo 1.- El Presidente de la República deberá, con a lo menos dos meses de anterioridad a la fecha de inicio de las funciones de la Comisión, designar, en la forma prevista en el artículo 8° de esta ley, al Presidente de la Comisión y los demás comisionados.

El primer Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta los noventa días siguientes al final del mandato del Presidente de la República que lo designe, salvo que concurra alguna de las causales de cesación en sus funciones establecidas en esta ley, o sea revocado su nombramiento por el Presidente de la República.

Para el primer nombramiento de los demás comisionados, y para los efectos de la renovación alternada y por parcialidades de los mismos a que se refiere la letra b) del artículo 8°, en la propuesta que efectúe el Presidente de la

República al Senado presentará a dos de los candidatos con una duración en sus cargos de tres años a contar de la fecha de su nombramiento, y a los otros dos con una duración en sus cargos de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, sin perjuicio que podrán ser designados por hasta un nuevo período adicional. Lo anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.

Artículo 2.- El Consejo deberá dictar un Reglamento Interno de Funcionamiento en el plazo de 60 días desde la fecha de inicio de sus funciones.

Artículo 3.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Comisión de Valores y Seguros, la que no podrá exceder de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, contemplándose un período para su implementación. Además, determinará la fecha de supresión de la Superintendencia de Valores y Seguros, estableciendo el destino de sus recursos.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios de planta y a contrata desde la Superintendencia de Valores y Seguros hacia la Comisión de Valores y Seguros. Con todo, los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley se encontraren prestando labores en la Superintendencia de Valores y Seguros continuarán prestando labores en la Comisión de Valores y Seguros en los mismos términos y condiciones.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones:

1) El traspaso del personal titular de planta y a contrata y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que deba llevarse a efecto este proceso.

2) En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República dictará las normas necesarias para

determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, cuando corresponda.

3) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

4) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Los funcionarios conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo 4.- Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la fecha de iniciación de actividades de la Comisión que fije el Presidente de la República, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo 5.- Incrementase la dotación máxima de la Comisión de Valores y Seguros, a contar de la fecha de iniciación de actividades de la Comisión de Valores y Seguros, en 16 cupos.".

26) Incorpórese el siguiente artículo 6° transitorio, nuevo:

"Artículo 6.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Comisión de Valores y Seguros y transferirá a ella los fondos de la Superintendencia de Valores y Seguros, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.".

Dios Guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

PATRICIA PÉREZ GOLDBERG
Ministra de Justicia